



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD  
LA TEBAIDA, QUINDÍO**

Ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO:</b>	<b>AMPARO DE POBREZA</b>
<b>SOLICITANTE:</b>	<b>DEISSY ALEJANDRA MARÍN RIVERA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECHAZAR Y REMITIR POR COMPETENCIA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>63-401-40-89-001-2020-00091-00</b>

Estudiada la petición elevada por la señora DEISSY ALEJANDRA MARÍN RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.309.852, para designarle un abogado en amparo de pobreza, con el fin de adelantar el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y posterior liquidación; el juzgado considera que la misma no es procedente con fundamento en lo siguiente:

Se tiene que la declaración de existencia de unión marital de hecho y su posterior liquidación, es competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, tal y como lo expresa el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso establecen:

**“Artículo 22.** Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

21. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anterior, al tratarse de un litigio de primera instancia, carece el Juzgado Promiscuo Municipal de Competencia y es ante los jueces de familia que se debe solicitar y tramitar el amparo de pobreza, máxime si se tiene en cuenta lo indicado por la sala Civil- Familia – Laboral del Tribunal Superior de Armenia en auto del 28 de Junio de 2016 con ponencia del magistrado César Augusto Guerrero Díaz,

“ ...

*En general, la institución procesal de amparo de pobreza busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, lo que descarta que sea una diligencia de aquellas varias, normalmente desvinculadas directamente al proceso que en el futuro puede promoverse; por el contrario, la designación de un abogado para ejercitar una acción como secuela de la precariedad económica del titular, accede a esa pretensión y por ello, **su conocimiento pertenece al juez de la causa principal**, que recibe aquel por el factor objetivo, en la modalidad de la naturaleza del asunto.*

...” (Negritas y Subrayas fuera del texto original).

En conclusión, el despacho negará el amparo de pobreza pedido por la señora DEISSY ALEJANDRA MARÍN RIVERA y remitirá dicha solicitud a los Juzgados de Familia de Armenia Quindío (R).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** por falta de competencia la petición de abogado en amparo de pobreza, elevada por la señora DEISSY ALEJANDRA MARÍN RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.309.852, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **REMITIR** la presente solicitud a los Juzgados de Familia de Armenia Quindío (R).

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, efectúense las correspondientes anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VÍCTOR MARIO AGUIRRE VARGAS**

Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DEL

HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**VICTOR MARIO AGUIRRE VARGAS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LA TEBaida**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250f99bc724e9550d325e03d15c08fefaa38f2ef37bfc5af721f523751826195**

Documento generado en 08/09/2020 01:19:16 p.m.